

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne en ACUERDO la SALA B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "MINISTERIO PUPILAR en representación de J C S/ MEDIDA CAUTELAR" (expte. Nº 5948/17 R. C.A.), venidos del Juzgado Civil de Primera Instancia N° 1 de esta Circunscripción.

El Dr. Rodolfo F. RODRÍGUEZ, sorteado para emitir el primer voto, dijo:

1. El trámite. A fs. 7/14 compareció la Sra. Defensora Civil Dra. F. C. en representación del Ministerio Público solicitando medida cautelar de Protección de Persona a favor del Sr. J C (DNI Nº...), quien reside en una vivienda muy precaria en callede la localidad de I. Fundó la petición en los arts. 226 inc. 2° C.Pr. y 102 incs. 10 y 11 de la Ley 2574.

Relata que a través de un informe recibido de profesionales de la Dirección de Desarrollo Social de la Municipalidad de I. A. y que glosa a fs. 2/5, tomó conocimiento que el Sr. C. se encuentra en un estado de abandono total, con graves problemas de salud física y algún padecimiento mental, falta de alimentación adecuada, de higiene en su persona y en su vivienda, y sin familiares que lo asistan, pues del citado informe surgen los datos de los familiares de J C y la negativa a asistirlo.

Afirma que en el ámbito jurídico comenzó a surgir en el contexto internacional y comparado la idea de la creación de un estatuto que otorgue adecuado marco de protección a los adultos mayores; y así como existe un Derecho de la infancia y de la adolescencia, debiera existir un Derecho de la ancianidad que ponga fin al estado de indefensión que buena parte de las veces sufren los adultos mayores.

Solicita que se ordene a la Dirección de Adultos Mayores dependiente del Ministerio de Bienestar Social para que alojen al abuelo J C en un geriátrico acorde con su carácter y personalidad en el mismo pueblo o en la ciudad de General Pico. Posteriormente agrega que debe respetarse el centro de vida del abuelo y solicita que el Municipio local contrate a personal para que desinfecte su casa, y la limpien para evitar la presencia de roedores. Peticiona que se advierta a los familiares de la situación, ya que de no prestar asistencia quedan autorizados los organismos pertinentes incluyendo a ese Ministerio a denunciarlos por el delito de abandono de persona. Por último expone que debería intervenir la Dirección de Discapacidad Provincial, siendo que a J C se le amputaron dos dedos del pie, lo que lo convierte en una persona discapacitada.

2. La resolución del A quo: El juez de primera instancia se pronunció a fs. 16/17 y dispuso "... RECHAZAR la medida cautelar...". En tanto a fs. 19 la Defensora apeló el veredicto, expresando agravios a fs. 22/29.

La decisión denegatoria del magistrado se sustentó en los siguientes principales argumentos: a) no se han acompañado los elementos necesarios para tener por acreditada la declaración legal de incapacidad del abuelo o la restricción a la misma, ni la iniciación del proceso respectivo; b) no se encuentran cumplimentados los requisitos que exigen los arts. 226 del C.Pr. y 102 inc. 10 y 11 de la ley 2574; c) no se han acercado pruebas en cuanto al estado actual del abuelo C que impliquen un

riesgo inminente para sí o para terceros, por lo que no existe peligro en la demora y; d) por último afirma el magistrado que no se evidencia que exista petición expresa, ni de otra persona o entidad o de los órganos cuya intervención se solicita y mucho menos la negativa de éstos a prestar colaboración, y advierte que el Municipio de I es quien brinda los informes de fs. 3/5 y que está facultado para articular las medidas y diligencias que hoy se peticionan, incluso la asistencia de los organismos pertinentes.- - - -

3. El recurso: En primer lugar, la recurrente se agravia porque el a quo, para rechazar la pretensión incoada se expidió de manera apresurada, ya que ese Ministerio recibe a las asistentes sociales de la Dirección de Desarrollo Social de la Municipalidad de I y allí se interioriza de la situación del adulto mayor J C, el cual se encuentra en situación de abandono total con graves problemas de salud mental y física, agregando que fue intervenido quirúrgicamente amputándole dos dedos de su pie derecho. Expone que posee dos hermanas que no se hacen cargo de su situación, que tiene una jubilación y que debe tener algún problema mental que no especifica. Luego la recurrente describe la resolución atacada y peticona su revocación.-

3.1. Primer agravio: Expresa que no necesita para incoar la medida cautelar de protección de persona la iniciación previa de una restricción a la capacidad o incapacidad del mismo, ya que el sentido de dicho instituto es justamente amparar a aquellas personas en estado de abandono. Dice que la legislación mencionada por el aquo debe ser reformada y que el juez la toma en carácter literal para rechazar la medida.-

3.2. Segundo agravio: Expone que el magistrado se guía por el art. 20 de la ley de salud mental, pero que su parte no solicita la internación y/o evaluación, como un recurso terapéutico excepcional, y cita un antecedente de esta Alzada, por el cual se estableció que debe dejarse de lado la aportación rigurosa de documental. Luego aduce que las personas en condición de discapacidad necesitan contención legal y psicológica, para luego alegar que las situaciones como las padecidas por el Sr. J C necesitan soluciones inmediatas, inclusive del Poder Judicial, para atender a las personas vulnerables.-

3.3. Tercer Agravio: Aquí la recurrente entiende que es un error del magistrado afirmar que la preservación de la autonomía de la voluntad se vulneraría con la intervención de terceros, pero se trata de una persona que realiza actos no acordes con la normalidad de un persona, ya que agrede su salud, y por ello se debe priorizar el derecho a la salud por encima de su autonomía.

3.4. Cuarto agravio: Se queja porque el aquo advirtió que la división de poderes republicana veda la intromisión o injerencia injustificada en las competencias de los otros Poderes del Estado. La recurrente cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresa que cuando existe una amenaza grave, la obligación de ampararla le cabe al Estado en su conjunto, incluyendo en ello al Poder Judicial que es parte y custodio de la preservación del bloque de constitucionalidad, aduce la apelante. Por todo ello la Defensora solicita se revoque el decisorio en crisis y se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

Argumentación: La defensora oficial ha solicitado una medida de "Protección de Persona" respecto al Sr. J C, sobre la base de un informe emitido por la Dirección de Desarrollo Social de la

Municipalidad de Intendente Alvear que obra a fs. 2/5, por el cual se describe una situación de vulnerabilidad del anciano, ya que no toma su medicación, no se higieniza y vaga por la calle; a pesar de que cuenta con dos hermanas no mantienen contacto con C, el cual igualmente se resiste a tener contacto alguno con estos familiares. Esta es la única prueba que acompaña la Defensora para solicitar esta medida cautelar con el fin de que la Dirección de Adultos Mayores -dependencia del Ministerio de Desarrollo Social Provincial- ubique al abuelo en un geriátrico o bien le asista con acompañantes terapéuticos diarios.

El juez de Primera Instancia rechaza esta medida por considerar, entre otras razones, que al no haberse solicitado la restricción en la capacidad no se encuentran cumplimentados los requisitos para la petición que realiza la defensora, además de preservar la autonomía de la persona que no ha sido declarada incapaz; pero sin perjuicio de ello pone en conocimiento de la situación a la Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Social.-

Primer agravio: La Defensora señala que no necesita plantear la restricción de la capacidad para solicitar una medida cautelar de "Protección de Persona", cuestionando la legislación citada por el magistrado. El agravio sólo disiente con la postura del magistrado, pero sin atacar los errores del pronunciamiento judicial con una crítica razonada, simplemente discrepa con la legislación aplicada por el aquo. Esta Alzada ha dicho: "El hecho de que la crítica sea concreta se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama ante la alzada, pues los agravios deben ser hechos de modo claro y explícito, aspecto que constituye una carga procesal y deben contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. Que la crítica sea razonada, importa que la misma deba contener fundamentos y una explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión, es decir, ha de presentarse una crítica precisa de cuáles son los errores que la resolución contiene, ya sea en la apreciación de los hechos y de la valoración de la prueba o de la aplicación de las normas jurídicas (ver Falcón Enrique M. - Colerio Juan P. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo VIII, ps. 108/109; edit. Rubinzal Culzoni 2009; Palacio: "Derecho Procesal Civil", Tomo V, p. 261; 2ª edición actualizada. Reimpresión; edit. Abeledo Perrot 2005). Debe tenerse presente que, ni la mera discrepancia, disentimiento o disconformidad con el juez, en modo alguno constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas; es decir, la mera discrepancia o disconformidad con la solución sin aportarse razones que la desvirtúen o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios en los términos que lo exige el art. 246 del Código Procesal (ver Santi Mariana en: en Highton - Areán: "Código Procesal Civil...", Tomo 5, p. 241, edit. Hammurabi 2006)." (GAMALERIO, Silvia Griselda y otros c/ GROSSO, Carlos José y otro S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD, expte. Nº 4811/11 r.C.A.). Sin perjuicio de lo manifestado es pertinente observar que en este caso se da una situación particular, habida cuenta que la ancianidad no se encuentra regulada de manera específica, al menos en nuestra provincia, salvo en lo referente al funcionamiento de los geriátricos (ley 2.130); la ley que estipula la libreta sanitaria de adultos mayores (2.673) y la nueva ley 2.957 que aprueba un "Programa de Promoción de la autonomía personal y accesibilidad universal para Adultos Mayores" suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Ministerio de

Desarrollo Social de la Provincia de La Pampa, refrendado a través del decreto provincial 3.479/16, que tiene por objeto "... promover la independencia y la autonomía de las Personas Mayores a través de la accesibilidad, la adecuación del hábitat, el diseño, la creación y el uso de ayudas técnicas que posibiliten una mejor calidad de vida de las mismas..."; por ello debo remitirme al Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que fuera suscripto en San Salvador el 17/11/1.998, y que en su art. 17 dice lo siguiente: "Protección de los Ancianos: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos". Por lo cual atendiendo a esa normativa internacional de raigambre constitucional podría afirmarse que la actuación del Ministerio Público, a través de la Defensora General en protección de la ancianidad se encuentra sustentada, ya que ese organismo es parte integrante del Estado, y es quien tiene el deber de adoptar estas medidas en amparo de los adultos mayores; pero siempre en el caso que el anciano se encuentre en una situación de vulnerabilidad y que la misma sea acreditada fehacientemente, cuestión que analizaré en el siguiente punto. Por lo cual el presente agravio va unido indisolublemente al siguiente y del éxito de éste último depende su suerte.

Segundo Agravio: Aquí la queja de la Defensora es que el a quo exigió pruebas respecto al estado actual de J C en el sentido de que implique un riesgo cierto para sí y para terceros. En este punto adelanto que el agravio no puede prosperar. Este adulto mayor no tiene la capacidad restringida y tampoco se ha decretado su incapacidad, con lo cual es una persona que goza de todos sus derechos, facultades y libertades inherentes a ella. Partiendo de este principio debo advertir que para decretar una medida que restrinja estos derechos, ya sea en su intimidad o libertad, debe acreditarse ante los órganos judiciales que la persona pueda afectar o perjudicar a terceros o a sí mismo, pero repito el concepto debe acreditarse fehacientemente.

El informe de fs. 2/5 requiere ser complementado con prueba y/o elementos concretos que delineen asertivamente el estado de vulnerabilidad del Sr. J C. Para que quede claro, la presentante hoy recurrente ante el informe de fs. 2/5 debió corroborar con prueba documental, informativa y testimonial lo vertido en el informe elaborado por las asistentes sociales, porque el mismo es incompleto para poder petitionar esta medida ya que de él se desprende que el Sr. J C percibe una jubilación, que posee Obra Social y ni siquiera se ha acompañado que esta última haya intervenido, e inclusive se menciona que una persona actúa como acompañante, y tampoco se ofreció el testimonio del mismo. En referencia al caso resuelto por esta Alzada que fuera citado por la recurrente en sus agravios es irrelevante en el presente caso, ya que se trata de supuestos de hecho muy diferentes. Por otra parte la apelante en este mismo agravio se contradice, ya que

expresa que el Sr. J C se encuentra en situación de discapacidad e inclusive presupone que posee un problema cognoscitivo, pero ese mismo órgano es quien está facultado por el art. 33 inc. d) del Código Civil y Comercial para pedir la declaración de capacidad restringida, pero no ha iniciado la acción respectiva. Por estos motivos el agravio no puede prosperar, y como expresé en el tratamiento del primer agravio, si bien la Defensora puede intervenir en supuestos de vulnerabilidad de los adultos mayores sin necesidad de una actuación judicial previa, debe acreditar fehacientemente que aquel estado implique un riesgo para sí y/o para terceros para poder peticionar la medida pertinente, cosa que en estos actuados no se ha hecho.

Tercer agravio: La recurrente no comparte el criterio del a quo en el sentido de que la intervención de otros organismos limite la autonomía de la persona anciana, fundamentada en que debe priorizarse el derecho a la salud del adulto mayor. En este punto debo resaltar algunas cuestiones, que ya he mencionado en los agravios anteriores. En primer término debo definir la palabra anciano para establecer el concepto de lo que estamos tratando en este recurso respecto de la persona del Sr. J C, y en este sentido me permito transcribir un enjundioso artículo de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci que dice lo siguiente: "Al parecer, la palabra anciano nació en la primera mitad del siglo XIII; es un derivado de un vocablo de la lengua romance (anzi), que significa antes. Se trata, pues, de un concepto que señala la relación del ser humano con el tiempo; la persona anciana es la que cuenta con un 'antes, un pasado mayoritario, que respalda lo poco que vendrá'... Obviamente, en la conceptualización de la ancianidad tiene gran relevancia el dato cronológico; es difícil separar la ancianidad del paso de la edad cronológica. En biología, la senectud consiste en el conjunto de procesos biológicos que condicionan el deterioro de células, tejidos órganos. ¿A qué edad se produce ese fenómeno" ¿A los sesenta, los setenta, los setenta y cinco" No basta responder a esa pregunta; el problema es más complejo porque la ancianidad no constituye solo un proceso biológico; es también un concepto histórico y cultural. Aparte de que existen enfermedades que aceleran el envejecimiento de una persona, 'la misma edad cronológica no significa lo mismo ni en términos biológicos ni culturales en todas las sociedades, razas, sexos, ni en todas las personas; no se envejece por igual en el campo que en la ciudad, con una alimentación adecuada o no, llevando una vida sedentaria o activa, fumando y bebiendo, etc.'. En suma, existe un cierto acuerdo en que la noción de ancianidad no es exclusivamente biológica, y aun desde esa perspectiva no se pueden fijar límites precisos. A los efectos estadísticos, en algunos casos se toma la vejez a partir de los 65 años, edad que se hace coincidir con el inicio de la jubilación para la población económicamente activa; la Organización Mundial de la Salud, en cambio, ha establecido la línea en los 75 años. En realidad, el límite se irá extendiendo a medida que aumente la longevidad de la persona humana merced, en gran parte, a los progresos de la ciencia..." (Kemelmajer de Carlucci, Aída "LAS PERSONAS ANCIANAS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA. ¿HACIA UN DERECHO DE LA ANCIANIDAD"" Revista Chilena de Derecho, vol. 33, núm. 1, enero-abril, 2006, pp. 37-68 Pontificia Universidad Católica de Chile Santiago, Chile).

El anciano no necesariamente es una persona enferma o un disminuido en sus capacidades, es lógico que por su edad las funciones físicas y/o congoscitivas se vean debilitadas, pero el hecho de ser anciano no lo transforma en una persona con capacidades menoscabadas; apreciar esto es

muy importante como paso previo a tomar cualquier medida que vulnere sus derechos, y por el merecido respeto que merecen las personas ancianas. Así la CNCiv. Sala D, ha dicho: "... senectud o ancianidad normal no equivale a senilidad patológica. Si bien no siempre hay nitidez absoluta entre un supuesto y otro, porque puede darse una evolución del cuadro normal de ancianidad que coloque al sujeto en un estado límite cuya dimensión sea arduo fijar con precisión, es incontrovertible que la vejez, por sí, no es sinónimo de enfermedad, aun cuando implique disminución de facultades de la persona". (CNCivil, Sala D, 22-6-82, LL 1.983-A-312). Por ello, para poder determinar que J C es una persona vulnerable y si por el deterioro físico y/o mental ha llegado a perturbar su salud o ser un riesgo o peligro para los terceros, es allí donde el Estado debe intervenir, pero mientras esto no esté acreditado fehacientemente deben respetarse sus derechos amparados por el art. 19 de la C.N., porque de lo contrario se violaría el derecho del anciano a su vida privada e intimidad. El Ministerio Público puede creer que con el informe acompañado a fs. 2/5 es suficiente para demostrar el grado de vulnerabilidad, pero no es así, en ese informe no se establece el grado de peligrosidad del Sr. J C para sí o para terceros, y el hecho de entrar intempestivamente en su vida con una medida coercitiva en nada lo ayuda. Por tal motivo este agravio debe ser rechazado.-

Cuarto Agravio: La apelante plantea que la división de Poderes del Estado no necesariamente veda la injerencia injustificada de unos sobre otros. Es cierto que los organismos del Estado deben velar, como dije al principio de este recurso por la salud y la integridad de los ancianos, y el Estado también está integrado por el Ministerio Público y/o el Poder Judicial en su conjunto, por este motivo el agravio debe prosperar. Sin perjuicio de que es correcto que el magistrado haya dado intervención a la Dirección de Adultos Mayores dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, discrepo en su decisión de haber rechazado en forma total la medida incoada por la Defensora, ya que en función de la intervención de los organismos del Estado en protección de la persona, el aquo debió haber modificado el objeto de la medida peticionada acorde con el Código Procesal a través del art. 198 que autoriza al magistrado a modificar el pedido de una medida cautelar si observa que puede producir un perjuicio.

Fundamento este punto sobre la base de que si bien la prueba es insuficiente para acceder a la petición de la Defensora, no lo es para monitorear el desarrollo de los acontecimientos y evitar en su caso, un perjuicio, pero sin vulnerar los derechos del anciano; y claramente el magistrado de Primera Instancia lo creyó de la misma manera al ordenar la intervención de la Dirección de Adultos Mayores, pero contradiciéndose, a mi criterio al rechazar la medida. Por tal motivo estimo pertinente hacer lugar parcialmente a esta medida pero modificando el pedido original de la Defensora, so pena de causar un perjuicio al anciano, y ordenar al Ministerio Público a través de su Defensora para que articule los trámites administrativos pertinentes ante al Obra Social PAMI, para que ésta intervenga en la situación descripta en su escrito inicial. En este sentido se ha acompañado por parte del Juzgado interviniente el informe emitido por aquel organismo, el cual aconseja la intervención de la Obra Social (PAMI) para el acompañamiento y asistencia, teniendo en cuenta que el anciano se niega a ser atendido. Asimismo, debe darse intervención al Área de Salud de la Municipalidad de I para la asistencia del anciano, quien informará al Tribunal y al Ministerio Público sobre su actuación. De más está aclarar que en el caso que la Defensora

advierta que el Sr. J C esté incurso en una disminución de su capacidad podrá requerirla por la vía pertinente en aplicación del art. 33 inc. d) del Código Civil y Comercial. Este es mi voto.

El Dr. Mariano C. MARTÍN, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:

1. Si bien en gran medida comparto las consideraciones vertidas por el colega preopinante, debo anticipar que -por las razones que expondré seguidamente- he de discrepar con la decisión que propone en definitiva.

2. Ingresando ya en lo que es materia de recurso, adhiero plenamente a los sólidos argumentos que el Dr. Rodríguez vertiera para propiciar el rechazo de los tres primeros agravios formulados por la apelante, fundamentos a los que desde aquí me remito por razones de brevedad.

Sin embargo, a esta altura debo expresar que disiento con el tratamiento que el colega dispensara al cuarto agravio de la recurrente, pues estoy persuadido que el mismo incurre en notoria deserción al no cumplimentar los recaudos previstos por el art. 246, Cód. Pcsal.-

En efecto, en el desarrollo de la queja bajo análisis, la apelante se limita a transcribir un precedente de la CSJN omitiendo formular alguna mínima consideración relativa al caso concreto y, desde luego, sin plasmar en este punto una crítica concreta y razonada de la resolución que infructuosamente pretende se revoque.

En definitiva, la recurrente no ataca la línea de razonamiento fáctica y jurídica que llevara al juez a resolver del modo en que lo hiciera, motivo por el cual sugiero que en este plano, el recurso sea declarado desierto (arts. 246 y 257, Cód. Pcsal.).

3. Pese a que lo expuesto precedentemente, a mi juicio, resulta suficiente para propiciar el rechazo de la apelación incoada, considero conveniente abordar algunas cuestiones que el primer votante introdujera luego de admitir la procedencia del cuarto agravio y como sustento de la admisión parcial de la vía recursiva intentada.-

Coincido en que la intervención que el a quo ordenara en relación a la Dirección de Adultos Mayores, analizada desde la óptica de la técnica procesal, bien pudo haber aconsejado decretar la procedencia parcial de la medida incoada con apoyo en lo normado por el art. 198 del Cód. Pcsal., y no su terminante rechazo, tal como aconteciera.-

Ahora bien, el resultado que arrojará esa medida que con buen tino dispusiera el juez de primera instancia, en mi consideración, no ha hecho más que evidenciar la improcedencia del planteo formulado en estos autos. Es que, además de no haberse acreditado seriamente en la causa una situación que implique riesgo cierto, a fs. 35 rola un informe brindado por profesionales del equipo técnico de la Dirección de Adultos Mayores de nuestra provincia, de cuyo contenido emana que la situación actual del adulto mayor J C se encuentra abordada por instituciones del área social y de salud de la vecina localidad de I.-

Ante dicho panorama, en mi opinión, se torna innecesario e improcedente el "monitoreo" propiciado en el voto que antecede, puesto que va de suyo que es de incumbencia y obligación de los organismos gubernamentales que actualmente se encuentran interviniendo, adoptar todas las medidas o acciones enfocadas a garantizar la integridad física y psíquica del adulto mayor en

cuestión, incluso, la de gestionar ante la obra social del afectado (PAMI) su diligente intervención en el caso concreto.

La decisión del colega de "monitorear el desarrollo de los acontecimientos", que respeto por sus buenas intenciones pero con la cual no puedo dejar de discrepar, conlleva judicializar una situación que en mi sincera convicción no lo amerita.-

En esa inteligencia, estimo propicio recordar que uno de los nuevos criterios rectores que atraviesan el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación procura desjudicializar este tipo de cuestiones, interpretando el rol de la justicia como garante de derechos de las personas, por lo cual se insiste en la necesidad de no judicializar asuntos como el que aquí nos convoca, salvo -claro está- aquellos casos en los cuales la intervención judicial se observe como realmente necesaria a fin de garantizar debidamente los derechos del afectado, circunstancia ésta que a la luz de las constancias obrantes en el expediente no se verifica en la especie.-

A mayor abundamiento, es dable manifestar que recientemente y en una causa en la cual se peticionó la evaluación interdisciplinaria de una persona, esta Cámara de Apelaciones -con el voto del Dr. Ibañez y el suscripto- indicó diversas pautas mínimas que deberían cumplimentarse para que los requerimientos judiciales de esa naturaleza fueran exitosos. En lo que aquí interesa, teniendo en cuenta que en el escrito inicial se denuncian "graves problemas de salud que van desde lo físico a algún padecimiento mental" (fs. 8), vale decir que una de las pautas allí consignadas establece que "... se debe evitar la inmediata judicialización de las cuestiones vinculadas con la salud mental y/o adicciones, procurando previamente dar intervención a las autoridades de salud para que estas determinen las alternativas terapéuticas más convenientes para el paciente conforme criterio médico ..." (expte. n° 5941/17 r.C.A.).-

4. En suma, por las razones expuestas, sugiero se decrete el rechazo del recurso de apelación deducido a fs. 19. Así voto.-

Ante las disidencias que anteceden y conforme a lo establecido por el art. 51 L.O.P.J. y Acuerdo N° 25, se pasan las actuaciones al Dr. Roberto M. IBAÑEZ, quien dijo:

Adhiero al voto del Dr. Mariano MARTÍN.

En consecuencia, la SALA B de la Cámara de Apelaciones:

RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 19 por el Ministerio Pupilar.-
Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.- -

Fdo.: Martin- Ibañez - Rodriguez